CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:VASQUEZ ARROYO Sheila Isabel FAU 20541763849 soft Fecha: 19/02/2024 16:55:30,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:DE LA CRUZ RAVINES ERICK WLADIMIR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/02/2024 17:06:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE : 00200-2023-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VASQUEZ ARROYO SHEILA ISABEL
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ RAVINES ERICK WLADIMIR (TRAMITE)
DEMANDADO : PEREDA CARRION, EDGAR ELADIO
DEMANDANTE : PEREDA BENITES, MIRELLA YUDITH

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS
Chimbote, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro. –

VISTO; Los actuados, con motivo de los seguidos por **MIRELLA YUDITH PEREDA BENITES,** contra don **EDGAR ELADIO PEREDA CARRION**, sobre alimentos, se procede a expedir la resolución que corresponde;

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS QUE CONTIENE LA DEMANDA.

Mediante escrito de folios 20 a 29, la ciudadana Mirella Yudith Pereda Benites, recurre a este Órgano Jurisdiccional para interponer demanda de Alimentos, la misma que la dirige contra su padre Edgar Eladio Pereda Carrión, a fin se fije la pensión alimenticia mensual y adelantada en la suma de S/1,000.00 soles.

- Refiere que es una persona mayor de edad siguiendo exitosamente estudios superiores en la Universidad Privada Antenor Orrego.
- Indica que el demandado se ha desatendido de sus obligaciones como padre.
- Indica que el demandado cuenta con buenos ingresos económicos puesto que se ha dedicado a ser armador pesquero percibiendo ingresos mensuales de S/5,800.00 soles.

Invoca los dispositivos legales en los que ampara su demanda y ofrece medios probatorios.

2. TRAMITE DEL PROCESO. Por resolución número uno que obra a folios 30 a 32, se admite a trámite la demanda y se corre traslado al demandado, quien, al ser notificado, lo absuelve mediante su escrito que obra de folios 40 a 42.

Expone como principales argumentos de defensa:

- Señala que viene apoyando a su hija de acuerdo a sus posibilidades.
- Indica que apoya a su madre quien es una persona de la tercera edad.
- Agrega que sus ingresos oscilan entre S/800.00 y S/1,000.00 soles por sus labores como redero

Por resolución número seis que obra a folios 57, se tiene por contestada la demanda; además se ratifica el día y hora para la audiencia única señalada por resolución uno, habiéndose desarrollado dicha diligencia conforme al contenido

del acta de su propósito; y no existiendo medio probatorio que actuar el proceso ha quedado expedito para emitir la sentencia que corresponde**.**

II.- <u>PARTE CONSIDERATIVA</u>.

<u>PRIMERO</u>: Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, tal es así que nuestra Constitución Política consagra la **tutela jurisdiccional en el artículo 139º inciso 3**, estableciendo: ***"son principios de la función jurisdiccional: (…) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (…)",*** por su parte el Código Procesal Civil ha consagrado como uno de sus principios al contemplarlo en el artículo I del Título Preliminar, señalando: ***"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso".***

<u>SEGUNDO</u>: *Carga de la Prueba y Valoración.*

Una de las garantías del derecho procesal, es el derecho a la prueba que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, por esta garantía se permite a las partes a acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción. *El artículo 188° del Código Procesal Civil; estable: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones".*

En este sentido, señala nuestra jurisprudencia: "*…En acepción lógica probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una valoración mental de composición"* (Exp. N° 896-Lima, VSCS, Alberto Hinostrosa M., Jurisprudencia Civil", Tomo II, pág. 218).

Y en lo que respecta a la valoración de la prueba, conforme lo establece el artículo 197° del citado Código Procesal Civil, es la actividad que realiza el Juez, mediante la cual en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y según las reglas de la sana crítica, es decir con las reglas de lógica y la experiencia apreciará de manera conjunta la prueba actuada en el proceso dándole a cada uno de los medios probatorios el valor que se considere tienen, sin embargo en su resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, con una adecuada motivación.

Al respecto la Jurisprudencia Nacional señala: "*El criterio de valoración del acervo probatorio, que deben observar los Jueces señalando que los medios probatorios, deben ser valorados en forma conjunta y merituada de acuerdo a su criterio en forma razonada, pero ello no implica que el juzgador, al momento de emitir la sentencia, debe señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que en forma esencial y determinante han condicionado su decisión"* (Exp. N° 656-97-Lima –CSSS. P.15/10/98).

<u>TERCERO</u>: **Pretensión de la demandante:**

Conforme al contenido del escrito de demanda, constituye pretensión de la recurrente Mirella Yudith Pereda Benites, la misma que la dirige contra su padre Edgar Eladio Pereda Carrión a fin de que se fije la pensión alimenticia mensual y adelantada en la suma de S/1,000.00 soles.

<u>CUARTO</u>: Derecho de Alimentos para hijo mayor de edad.- Es un derecho humano, fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por eso el derecho alimentario goza de protección, no solo en la Legislación Nacional sino también en tratados internacionales.

Que, tratándose obligación alimentaria respecto de hijos mayores de edad, según lo establece el artículo 483º del código Civil, es obligación de los padres atender a las necesidades básicas de los hijos hasta que cumplan dieciocho los años de edad, y después de alcanzar esa edad, siempre que sigan profesión u oficio con éxito o que subsista el estado de necesidad, igualmente el Artículo 424º del mismo Código establece que "Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad; y de los hijos e hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas". De la citada la normatividad se desprende que, si bien no resulta legalmente exigible la obligación alimentaria a partir de la edad de dieciocho años, la previsión de situaciones de excepción implica que aquella no puede cesar automáticamente, en consecuencia, tratándose de hijos mayores de edad dicha obligación está sujeta a las excepciones expresamente señaladas en la acotada normatividad.

Al respecto como lo sostiene *Enrique Varsi Rospigliosi*[1],*"la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es un deber de los padres que ejercen la patria potestad (artículo 423, inc.1 del CC). Esta obligación debería extinguirse conjuntamente con la terminación de la patria potestad. Sin embargo, siendo el sostenimiento de los hijos una obligación esencial y por demás natural, pues permite su desarrollo, ésta se prolonga y permanece, incluso luego de extinguida la patria potestad por la adquisición de la mayoría de edad de los hijos. Este artículo, similar a su precedente 399° del Código de 1936, formula dos supuestos que determinan la obligación de sostenimiento de los hijos: A todos los hijos que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, este caso es lógico puesto que la obligación del padre incluye la educación superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral y ejercer un trabajo digno. La frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez (…)"*.

<u>QUINTO</u>: Puntos Controvertidos.

El artículo 481º del Código Civil, modificado por Ley número 30550 establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las se halle sujeto el deudor y, dentro de este marco normativo, en la audiencia única de han fijado como hechos materia de prueba: 1.- Determinar el estado de necesidad de la alimentista mayor de edad **MIRELLA YUDITH PEREDA BENITES,** y si se encuentra cursando estudios superiores con éxito para forjarse profesión u oficio y 2.- Determinar la capacidad y posibilidad económicas del demandado **EDGAR ELADIO PEREDA CARRIÓN**, así como las obligaciones familiares de similar naturaleza que tuviere.

[1]**Varsi Rospigliosi, Enrique.** Código Civil Comentado, Tomo III, Derecho de Familia, segunda parte, Editorial Gaceta Jurídica.

SEXTO: Relación Paterno Filial.- Con el acta de nacimiento que obra de folios 02, se determina de manera indubitable el entroncamiento familiar entre el demandado y el demandante, por haberlos así declarado el demandado**.**

SÉTIMO: Estado de las necesidades de la mayor alimentista.

Referente al primer punto controvertido, el demandante expone como principal fundamento de su pretensión de pensión alimenticia, que en la actualidad se encuentra cursando estudios superiores en la Universidad Privada Antenor Orrego por lo que sus necesidades en educación deben ser cubiertas, así como sus necesidades de sustento diario, vestimenta, asistencia médica, entre otros gastos, y para acreditar dicha situación adjunta su constancia de estudios expedida por la referida casa de estudios que obra a folios 04 en el que se indica que la alimentista viene cursando la carrera de economía y negocios internacionales teniendo como fecha de inicio el 19 de abril de 2021.

Del análisis conjunto de los medios probatorios, tenemos el documento Nacional de Identidad del demandante que obra a folios 01, y con el Acta de Nacimiento de folios 02, se determina que el demandante nació el 03 de mayo de 2001 siendo que a la fecha de la interposición de la presente demanda tenía 21 años de edad; además, que se encuentra cursando estudios superiores en la Universidad Privada Antenor Orrego conforme se aprecia del informe remitido mediante oficio N° 359-2023-SG-UPAO de fecha 18 de octubre de 2023 remitido por dicha casa de estudios que obra a folios 76 a 83, en el que se advierte que la demandante viene cursando estudios superiores en la referida casa de estudios en la carrera de economía y negocios internacionales habiendo obtenido el promedio ponderado de **14.08** habiendo ingresado en el semestre 2021-10, luego que haber empezado a estudiar en la Universidad San Pedro conforme se aprecia del oficio N° 1096-2023-USP-VIRAC-DRT de fecha 09 de agosto de 2023 en el que se indica que la demandante ingresó a estudiar en dicha casa de estudios en el semestre 2018- I hasta el semestre 2020-II que obra a folios 92 a 94 donde también obtuvo promedio ponderado de 14.45; apreciándose que la demandante ha obtenido siempre notas aprobatorias**;** por lo que teniendo en consideración que la norma sustantiva contenida en el Artículo 424º del Código Civil no determina estándares numéricos para considerar que los estudios profesionales u oficios se estén siguiendo con éxito, la suscrita considera con criterio discrecional que le asiste, que el demandante viene realizando con éxito sus estudios para forjarse su profesión, así se aprecia del informe en referencia, remitido por la Universidad Privada Antenor Orrego a solicitud del Juzgado; de lo que se infiere que el estado de necesidad del demandante se encuentra acreditado, pues se encuentra cursando estudios superiores, lo que generas gastos, y el demandado como padre está en la obligación de procurar que su hija culmine su aspiración para forjarse una profesión u oficio, que a futuro le permita su independencia económica y consecuentemente un mejor estatus de vida. Además, se tiene en cuenta que a la fecha el demandante tiene 22 años de edad, y su estado civil es el de soltera, según aparece de su documento Nacional de Identidad que obra a folios 01; máxime si en autos no se ha acreditado que la demandante realice actividad laboral que le reporte ingresos económicos que le permitan sufragar su propia subsistencia y sus estudios.

De lo expuesto precedentemente se determina el estado de necesidad del demandante; en este sentido se aprecia la concurrencia del primer presupuesto que prevé el Artículo 482º del Código Civil, para que sea amparable la demanda.

OCTAVO: **Capacidad económica y obligaciones del demandado.**

Con respecto al segundo punto controvertido, referido a la capacidad económica del demandado Edgar Eladio Pereda Carrión, la demandante refiere que es económicamente solvente puesto que se ha dedicado a ser armador pesquero percibiendo ingresos mensuales de S/5,800.00 soles; sin embargo, no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite ello, no obstante, cabe precisar que la falta de determinación del monto real de los ingresos del demandado no es obstáculo para fijar pensión alimenticia solicitada; además el segundo párrafo del artículo 481º del Código Civil establece que: "*no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos"*, el demandado por su parte pretendiendo acreditar sus ingresos económicos, presenta su declaración jurada de ingresos que obra a folios 36, en la que declara que percibe un ingreso mensual de S/1,0000.00 soles como trabajador independiente.

Que, al ser merituada la referida declaración jurada, se tiene en cuenta que se trata de un documento privado de carácter personal cuyo contenido obedece a la voluntad de quien la suscribe, por tanto debe ser valorado con reserva del caso; sin embargo, cabe precisar que la declaración jurada de ingresos presentada por el demandado, independientemente del monto que declara percibir, determina que desarrolla actividad laboral, más aún si a folios 17 obra la consulta de propiedad ante SUNARP en el que se indica que el demandado cuenta con dos propiedades inmuebles ubicados en Otuzco y en Chimbote conforme lo señaló también en la audiencia única.

También debe agregarse que el demandado es una persona de 52 años de edad, así fluye de su ficha de RENIEC que obra a folios (16), por tanto se encuentra operativo para constituirse en parte de la población económicamente activa, además que tampoco se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice actividades laborales para generarse ingresos extras, a fin de cumplir con una pensión alimenticia aumentada que coadyuve al desarrollo integral de su hija **MIRELLA YUDITH PEREDA BENITES**, *"ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos o los tiene en forma exigua, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos"*. [2]

En este sentido corresponde a este Órgano Jurisdiccional asignar la pensión alimenticia cuyo monto debe ser fijado con criterio de razonabilidad y proporcionalidad que prevé el primer párrafo del Artículo 481º del Código Civil, modificado por ley número 30550, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia, tomando en consideración, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado; siendo que en el presente caso, el demandando no ha acreditado tener otra obligación alimentaria similar a la que es materia de la presente demanda.

Lo expuesto permite a la Juzgadora concluir por la concurrencia de los dos presupuestos requeridos para amparar la demanda; debiendo señalarse una

[2] **Alvaro Pinilla Pineda. "**Alimentos entre cónyuges". Bogotá D.E., Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1988, p. 17 citado por **Bustamante Oyague, Emilia** en "Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos". En: Cuadernos Jurisprudenciales. Alimentos. Gaceta Jurídica. Junio 2003, año 3, número 24. Pág. 11

pensión de alimentos con la prudencia y proporcionalidad que recomienda el Artículo 481° del Código Civil modificado por Ley Número 30550.

NOVENO: *Vigencia de la Pensión Alimenticia e Intereses Legales.* - En mérito a lo previsto en el Artículo 568º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia a señalarse en la presente resolución, empieza a regir desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al obligado alimentario; y las pensiones devengadas generan el pago de intereses legales.

DÉCIMO: Deudores alimentarios morosos.- Debe precisarse que la Ley 28970, ha dispuesto la creación del registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas sucesivas o alternadas de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada, previo el trámite de ley, se remitirá el nombre de la persona que haya incurrido en morosidad por incumplimiento de estas. -

DÉCIMO PRIMERO: Apertura de Cuenta de Ahorros. - Finalmente amparada la pretensión demandada, corresponde disponer la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación a favor de la actora, de conformidad con lo normado por el Artículo 566°, segundo Párrafo del Código Procesal Civil, para el depósito de las pensiones alimenticias por parte del demandado.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a la notificación de la sentencia. - De conformidad a lo establecido en el numeral 7.3. del Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales durante la Emergencia Sanitaria, aprobado por Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del año 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y teniendo en cuenta la conformidad de la parte demandante y demandada; la notificación de la presente sentencia se realizará a la casilla electrónica de los abogados de ambas partes procesales, notificación que surtirá los mismos efectos que la notificación física o por estrado.

III.- PARTE RESOLUTIVA

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y de conformidad con los artículos 472º modificado por Ley Número 30292, 482 del Código Civil, Artículos 92° modificado también por Ley Número 30292 y 161° del Código de Los Niños y Adolescentes; Artículos 546° Inciso Primero y 560° del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

SE RESUELVE:

1).- DECLARAR: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Mirella Yudith Pereda Benites, en contra de Edgar Eladio Pereda Carrión, sobre Alimentos**;** en consecuencia: **ORDENO:** Que el demandado: **EDGAR ELADIO PEREDA CARRIÓN,** acuda con pensión alimenticia a favor de su hija: **MIRELLA YUDITH PEREDA BENITES,** en la suma de **QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/500.00)** en forma mensual y por adelantado; pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado.

2).- SE HACE SABER al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas sucesivas o alternadas de la pensión fijada se seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso al que se refiere la Ley 28970.

3).- SE DISPONE que el importe de la pensión alimenticia mensual fijada deberá ser depositada por el demandado en la cuenta de ahorros de la actora, que será aperturada en el Banco de la Nación, con tal finalidad se cursará oficio.

4)- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; cúmplase y archívese los de la materia en el modo y forma de Ley. Sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso. **Notifíquese. –**